



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 523 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 de Noviembre de 2022.

VISTO:

El escrito de Recurso de APELACION de fecha 04 de Noviembre del 2022, MAD. 7110193, interpuesta por JORDI SOLANO CASTAÑEDA, y anexos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. En concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria;

Que, como es de ver del Recurso de APELACION de fecha 04 de Noviembre del 2022, MAD. 7110193, interpuesta por JORDI SOLANO CASTAÑEDA, contra la Resolución Directoral N° 550-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, de fecha 13 de setiembre del 2022, que declara improcedente la solicitud de que se expida acto administrativo debidamente motivado por autoridad competente;

Que, cabe precisar que con fecha 05 de junio del 2019, el señor SEGUNDO JACINTO MONCADA ARROYO, solicita ante la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, la visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales del predio denominado Pampa de Tanon, ubicado en el sector Caserío Pampa de Tonon, Distrito de San Miguel, Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca;

Que, con fecha 24 de julio del 2019, se emite el informe técnico N° 296-2019-CAJ-DRAC/DTT/CR/TUPA/WEBP señalando que del análisis de los planos y memorias descriptivas se puede determinar que no habiendo observaciones del área técnica se debe proceder a visar los planos y memorias descriptivas;

Que, con fecha 25 de julio de 2019, se emite el informe legal de consultoría N° 128-2019-TUPA-SECR, señalando que se declare PROCEDENTE la presente solicitud de Visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial;

Que, con fecha 10 de marzo del 2022, el señor JORDI SOLANO CASTAÑEDA presenta solicitud, señalando que pide que se declare la nulidad de acto administrativo, señalando entre otros lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad del acto administrativo de visación de planos y memoria descriptiva solicitada por Jacinto Moncada Arroyo, para ello señala que, no se notificó a todos los colindantes del predio, no se recorrieron los linderos con los colindantes, se ha puesto como quebrada a propiedades de tercero, como es el caso del administrado, afectando áreas de su predio, que se encuentra inscrito en Registros públicos, se ha omitido medir e indicar en los planos y memorias descriptivas un camino vecinal, que el acta de inspección no fue firmada por su persona ni por los colindantes, se ha creado una quebrada paredones, donde no existe; sin embargo cabe señalar y como es deber del escrito presentado por el **recurrente NO PRESENTA NINGUN MEDIO DE PRUEBA que por lo menos indique algún indicio que acredite las razones de su petición.**

Que, como es de ver del numeral 173.2 del Decreto Supremo N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 523 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 de Noviembre de 2022.

004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Sin embargo cabe señalar que el literal 173.1 de este mismo cuerpo normativo señala que: La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley; es decir que la Ley de procedimiento administrativo indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que esta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, por lo que es esta la que debe de obtener el material probatorio idóneo para resolver;

Que, sin embargo no debemos dejar de pasar por alto, que sin perjuicio de que la autoridad administrativa adopte las medidas probatorias necesarias que permita a la administración sustentar su decisión sea esta amparando o rechazando su decisión, el sujeto o administrativo tiene el deber de aportar al procedimiento administrativo la información suficiente para acreditar su pretensión para que la misma sea incorporada al procedimiento y sea valorada en su oportunidad;

Que, en este orden no debemos de perder de vista que, la administración pública de igual manera, se rige por las normas que encaminan su actuar, en virtud del principio de legalidad y, por cuanto, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular;

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el El Peruano / Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 523 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 de Noviembre de 2022.

continuación: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213² del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, “los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”. Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: “Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”;

² 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 523 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 de Noviembre de 2022.

Que, en este contexto no sería posible amparar el pedido del administrado, por cuanto, como es de ver del procedimiento de Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); solicitado por SEGUNDO JACINTO MONCADA ARROYO no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, la misma que señala que: “*No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º de la presente resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de v urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencie un uso distinto al rural*”;

Que, lo expuesto en el punto anterior, cuando hace referencia a los literales, *literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º se refiere a* “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios); **b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);** c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación) d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de APELACION de fecha 04 de Noviembre del 2022, MAD. 7110193, interpuesta por JORDI SOLANO CASTAÑEDA, contra la Resolución Directoral N° 550-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT-CR, de fecha 13 de setiembre del 2022, que declara improcedente la solicitud de que se expida acto administrativo debidamente motivado por autoridad competente. Téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente a JORDI SOLANO CASTAÑEDA, en su domicilio procesal sito en la Av. Rafael Hoyos Rubio N° 844- Cajamarca(frente a Fonavi II)- Cajamarca.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 523 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 30 de Noviembre de 2022.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

- C.c
- Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Ines Cerna Cabrera
DIRECTORA

